

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez y otro
Demandados: Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez
Interlocutorio 299

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2022

Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término *-3 días-* de traslado de los recursos *-reposición y en subsidio apelación-* formulados por los demandados.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00224-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver los siguientes memoriales i) Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los codemandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, frente al auto del 04 de agosto del presente año, por medio del cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negaron otras.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El apoderado judicial de los codemandados Ramón Elías García Saldarriaga y Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, se duelen que esta judicatura en el auto confutado le haya negado el decreto de la prueba trasladada, en razón a que en la actualidad la verdad real sobre los hechos y demás, se encuentra en el proceso penal donde se encuentra la mayoría de las pruebas que

realmente sirven al proceso civil. Además, sostiene la inactividad probatoria del juez a los fines de verificar la verdad material o histórica.

Adicional a ello, con el presente recurso allega derecho de petición presentado a la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, desde el pasada mes de abril del presente año.

En orden a resolver lo pertinente, observa esta funcionaria judicial que el problema jurídico planteado consisten en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba trasladada negada en el asunto.

Debe precisarse que la prueba trasladada se encuentra establecida en el artículo 174 del Código General del Proceso, y en este sentido, se advierte que podrá trasladarse validamente pruebas de un proceso a otro, y suritrse la contradicción en este proceso al cual están destinadas, correspondiendo por ende al juez de conocimiento ante quien se aduzcan.

Ahora bien, esta normatividad no podemos apreciarla de una manera independiente, pues debe advertirse que el Código General del Proceso contempla unas oportunidades probatorias para solicitar, practicar e incorporar pruebas, advirtiéndolo y enfatizando que es deber de las partes conseguir las pruebas que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, es claro para esta funcionaria que el apoderado de los codemandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, con el presente recurso, aporta un derecho de petición presentado ante la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, en el cual solicita el certificado del estado actual del proceso.

De la normatividad en comento, se vislumbra que quien debe agotar la solicitud ante la autoridad judicial, es quien va a pedir el decreto y la práctica de la prueba, en ese sentir, la parte

recurrente en el derecho de petición únicamente esta solicitando información del estado actual del proceso, se tiene, que, la solicitud de la parte demandada es procedente.

Si bien podría pensarse que los codemandados al estar vinculados al trámite penal, podrían tener acceso a las pruebas, no puede perder de vista que tal aseveración iría en contra de la dinámica procesal contemplada en la Ley 906 de 2004 sobre el descubriendo probatorio.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"*¹.

En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*.

Visto así el asunto, es claro para esta funcionaria judicial que, pasada la oportunidad probatoria se advierte que, para los codemandados es necesario contar en este trámite con algunas de las pruebas practicadas en el trámite penal.

En otro aspecto, tenemos los requisitos extrínsecos de las pruebas están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y se refieren a la pertinencia, conducencia, oportunidad, utilidad y licitud de la prueba, con el fin de garantizar al máximo el debido proceso, y en ese orden de ideas, se decretará la prueba.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto del 04 de agosto de 2022, en el sentido de decretar la prueba trasladada

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

solicitada por los codemandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, por secretaria se ordenará oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, a efectos, de que alleguen copia de las pruebas debidamente practicada en esa instancia, y concretamente lo que tiene que ver con la declaración de la testigo Deyanira Ballesteros, así como, la inspección técnica de los vehículos, resultado de prueba de alcoholemia, y el croquis, del expediente radicado con número único de noticia criminal 176146000073202000143, las cuales deberán allegarse mediante correo electrónico en un término de cinco (5) días dado que la audiencia está programada para el día 15 de septiembre del año en curso. Gestión a cargo de la parte interesada.

De otro lado, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el inciso primero de la providencia emita el 04 de agosto del año en curso, en el sentido de aclarar que los demandados son Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, y no, los estipulados en dicha providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 04 de agosto de 2022, en el sentido de decretar la prueba trasladada solicitada por los codemandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, por secretaria se ordenará oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, a efectos, de que alleguen copia de las pruebas debidamente practicada en esa instancia, y concretamente lo que tiene que ver con la declaración del testimonio Deyanira Ballesteros, así como, la inspección técnica de los vehículos, resultado de prueba de alcoholemia, y el croquis, del expediente radicado con número único de noticia criminal 176146000073202000143, las cuales deberán allegarse mediante correo electrónico en un término de cinco (5) días dado que la audiencia está programada para el día 15 de septiembre del año en curso. Gestión a cargo de la parte interesada.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez y otro
Demandados: Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez
Interlocutorio 299

SEGUNDO: Corregir, el inciso primero de la providencia emita el 04 de agosto del año en curso, en el sentido de aclarar que los demandados son Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez, y no, los estipulados en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd8b1feb3affdc7ef3f92309e49bdabe6ba44f2fd071987fa3712f9381bbb8**

Documento generado en 19/08/2022 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00157-01**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por La Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia-, quien en decisión que se profirió el 12 de julio de 2022 **NO CASÓ** la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2020 por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral- que **CONFIRMÓ CON MODIFICACIÓN PARCIAL, ADICIÓN Y MODIFICIÓN** la decisión proferida el 04 de agosto de 2020, en proceso Laboral de Primera Instancia donde es demandante Gustavo León Calvo Trejos y demandada La Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM&CIA LTDA -COSMITER LTDA-. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c326f98f987fc6869ea868ac71cce9360371435c8b0380ade2eecb332c0923c**

Documento generado en 19/08/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Olga Lucia Rojas Bueno
Accionadas EPS Sanitas
Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I
Vinculada: ADRES
Radicado 17614408900220220012201

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **ASOCIACION INDIGENA DE CAUCA AIC EPS I** a la sentencia de tutela proferida el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde aparece como accionadas **EPS SANITAS** y la impugnante, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–** accionante **OLGA LUCIA ROJAS BUENO**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar el hecho superado, y además ordenó a la accionada ASOCIACION INDIGENA DE CAUCA AIC EPS I culmine trámites correspondientes a la afiliación al sistema de salud de la accionante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **ASOCIACION INDIGENA DE CAUCA AIC EPS I** ¹, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que el a-quo le impuso la obligación de realizar el trámite de afiliación al sistema de salud de la accionante, cuando en la decisión se declaró que había desaparecido la amenaza y la accionante ya podía disfrutar de los servicios de salud.

"PETICIONES

¹ Archivo electrónico número 18.

1. Que se **REVOQUE** el ordinal **SEGUNDO** de la decisión proferida el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por la accionada **ASOCIACION INDIGENA DE CAUCA AIC EPS I** manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **OLGA LUCIA ROJAS BUENO**, por haberle ordenado realizar el trámite para la afiliación de la accionante al sistema de salud, cuando la ciudadana podía gozar de los servicios de salud.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *"la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)";* el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como

servicio público; y el artículo 366, que enuncia que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citadas, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P.

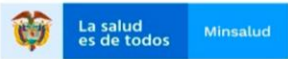
Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el *"estado completo de bienestar físico, mental y social"*, que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

Ahora bien, el juez de tutela al conocer sobre el cumplimiento de la accionada SANITAS EPS S.A.S en relación a la desvinculación como afiliada de esa entidad de salud, consideró que había cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada, y declaró la acción como un hecho superado, por respecto a esa entidad de salud y no protegió derecho alguno.

Bajo esa circunstancia, el a quo obvio verificar en los sistemas de información la vinculación de la ciudadana a la eps receptora y sin miramientos ordenó a la impugnante hiciera el trámite respectivo, cuando para la fecha de emisión del fallo la señora OLGA LUCIA ROJAS BUENAS ya aparecía registrada como afiliada de en régimen subsidiado en la empresa promotora de salud ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, desde el día 01 de agosto de 2022, esto es ocho días antes de la emisión del fallo. Como se evidencia en la imagen inserta.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

PERSONA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	30339341
NOMBRES	OLGA LUCIA
APELLIDOS	ROJAS BUENO
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	RIOBUCHO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RECURSO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI	SUBSIDIADO	01/06/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Tenemos entonces que, aunque en la decisión de primera instancia, no se protege derecho alguno a la accionante y se declara el hecho superado, se encarga a la impugnante eps receptora realizar gestiones administrativas que se habían concluido a la fecha de emitir sentencia.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido. Sentencia T-290 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Sentencia T-323 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Sentencia T-703 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con respecto a la figura del hecho superado, la Corte

Constitucional en sentencia T-727 de 2010 reiteró lo siguiente: “La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. **El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.** Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que: *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto v. de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales **sin proferir otro tipo de órdenes** [...]”* (Subrayas y resaltado nuestras).

Significa lo anterior, que no es necesario pronunciarse de fondo con respecto a lo pedido por la accionante, al haberse cumplido con el propósito de la demanda tutelar, como lo era el traslado de eps; por lo tanto, cualquier pronunciamiento que al respecto emitiera el juez constitucional, no sería útil, ya que el motivo que llevó a instaurar la presente acción fue superado en términos tales que la pretensión de amparo queda a salvo, desapareciendo entonces la vulneración o amenaza de derechos fundamentales invocado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Ahora bien en el presente caso, la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales se permitirá el traslado como afiliada de la EPS SANITAS S.A.S, a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, ante la declaración por parte del juez constitucional del hecho superado y abstenerse de ordenar la protección de derecho fundamental alguno, resulta improcedente ordenarle a la entidad accionada ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, efectuará tramites en ese sentido, toda vez que al momento de emitir sentencia, la afiliada ya gozaba de los servicios de salud en la eps receptora.

Por lo que le asiste la razón a la impugnante, ya que hasta a fecha de emitir la decisión ha cumplido con sus obligaciones para con la afiliada.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, impera la **CONFIRMACIÓN del numeral primero del fallo**, y se **REVOCARÁ** el numerales **segundo** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 09 de agosto de 20212

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia emitida el 09 de agosto de 2.022, por el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada por la señora **OLGA LUCIA ROJAS BUENO**, accionadas **EPS SANITA S.A.S, ASOCIACION INDIGENA DE CAUCA AIC EPS I** vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REVOCAR el numeral **segundo** de la decisión de tutela de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas y descrita en el numeral anterior.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ce823a55ee0d0960d729871d82ce853acd29a2f8c83fca0a5e7de66032772**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>